

RADICACION: 08001315300720240007600
PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LUIS AURELIO MEDINA MARENCO Y SANDRA MILENA MEDINA MARENCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase resolver.

Barranquilla, marzo 19 de 2024

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, MARZO
DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

Previo a admitir el presente Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía con Garantía Hipotecaria, interpuesta por el BANCO DE OCCIDENTE S.A.; a través del apoderado judicial Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, contra LUIS AURELIO MEDINA MARENCO Y SANDRA MILENA MEDINA MARENCO, en la cual se pretende hacer efectivo el pagare suscrito por el crédito hipotecario en pesos identificado con el No.190004026; por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$120.522.282); por concepto de capital; al igual que los intereses moratorios sobre el capital desde el día 11 de noviembre 2023, fecha en que los deudores incurrieron en mora.

Como quiera que nos encontramos ante una obligación contraída por los demandados para la adquisición de vivienda como bien lo manifiesta el apoderado judicial en los hechos de la demanda; por consiguiente, teniendo en cuenta que con la ley 546 de 1999, se dictaron las respectivas normas en materia de adquisición de vivienda, por consiguiente, teniendo en cuenta que el artículo 19 de la referida ley establece lo siguiente:

*Artículo 19. Intereses de mora. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado **y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial** o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria. El interés moratorio incluye el remuneratorio.*

Ante lo cual, y teniendo en cuenta que la obligación pretendida en el presente proceso esta base a la cláusula aceleratoria pactada por las partes, por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$120.522.282); y para el cobro de los intereses moratorios, se deben

observar ciertas reglas, como que estos solo deben ser reclamados a partir de la presentación de la demanda; como ya lo ha sostenido nuestra legislación en sus diferentes pronunciamientos, pudiéndose establecer que monto pretendido en la presente demanda es inferior a la cuantía de los Juzgados Civiles del Circuito, para su conocimiento; como bien lo prevé el inciso 3 del artículo 25 del C. G. del P. .-

Estima esta agencia judicial que el conocimiento de la presente demanda corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla. Por lo tanto, conforme a lo motivado, esta agencia judicial dispone la remisión del mismo a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, para su conocimiento.

RESUELVE

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda incoada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A.; a través del apoderado judicial Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, contra LUIS AURELIO MEDINA MARENCO Y SANDRA MILENA MEDINA MARENCO, en consecuencia
2. Se dispone remitir el presente asunto a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ
Juez

A.J.G.B.